

que dicha adaptación esté aprobada, se estará a lo establecido en el número 3 de la Disposición Adicional Primera.

Octava.—Lo dispuesto en el artículo 25.2 no será aplicable a las declaraciones de obra nueva finalizada, al menos cuatro años antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los preceptos de la vigente Ley del Suelo y Reglamento de su desarrollo y demás disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley. En especial quedan derogados los preceptos sobre valoración de suelo contenidos en la legislación expropiatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Tienen el carácter de legislación básica en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.1.^a, 8.^a, 13.^a, 18.^a y 23.^a de la Constitución, los siguientes artículos: 1 a 11; 12.1, 3 y 4; 13.1; 14; 15.1; 16; 17.1; 18.1 y 3; 19.1 y 2; 20; 22 a 26; 27.1, 2 y 3; 28; 30.1 y 2; 31.1; 32; 33.1, 3, 4 y 5; 34; 35.1, 2 y 3; 36.1; 37.1 y 2; 38; 39; 40.2 y 4; 41; 42.1 y 3; 59; 61; 63.1; 76; 77; 86 a 89; 98; 99.1; las Disposiciones Adicionales Primera, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Novena; y las Disposiciones Transitorias Primera; Cuarta, apartado I; Quinta; Sexta, y Octava.

2. Son de aplicación plena en virtud del artículo 149.1.8.^a y 18.^a de la Constitución los artículos: 21; 29.2; 57.1, b), y 2, b); 58; 60; 62.2; 66 a 75; 78; 81 a 85; 100, y las Disposiciones Adicionales Séptima, Octava y Décima.

3. Los restantes preceptos serán de aplicación supletoria en defecto de regulación específica por las Comunidades Autónoma en ejercicio de sus competencias.

Segunda.—El Gobierno, en el plazo de un año desde la publicación de esta Ley, aprobará un texto refundido de las disposiciones estatales vigentes sobre suelo y ordenación urbana. La refundición comprenderá también la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 25 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17939 RESOLUCION de 25 de julio de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se dictan normas sobre validación informática de apuestas de Lotería Primitiva y Apuesta Deportiva.

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado gestiona en la actualidad la Apuesta Deportiva, la Lotería Primitiva y la modalidad de ésta última denominada comercialmente Bono-Loto, mediante un conjunto de normas aprobadas por Resolución de esta Dirección General y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

La adopción de procesos informáticos para gestionar estos juegos, basados en terminales conectados a unos sistemas de ordenadores centrales, que registrarán de manera inviolable los pronósticos efectuados, hace necesario dictar la normativa específica que regule el modo de validación informática de apuestas, sin perjuicio de que continúe en vigor la actual referente a los otros modos de validación. En consecuencia, y en virtud de las competencias atribuidas por el Real Decreto 904/1985, de 11 de junio,

Esta Dirección General ha resuelto:

I. Admisión de apuestas

Primera.—La participación en los concursos mediante validación informática de apuestas se regula por las normas establecidas a continuación, que serán complementadas, en lo que no se oponga a ellas, por las actualmente vigentes para la validación mecánica y por sellos homologados.

Segunda.—La validación informática de apuestas podrá realizarse en los establecimientos autorizados por este Organismo que disponga de terminal al efecto.

II. Forma de pronosticar

Tercera.—1. Las apuestas podrán formularse de las siguientes maneras:

a) Mediante la presentación en un establecimiento autorizado para su recepción de un boleto editado al efecto por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, en el que se hayan consignado los pronósticos.

En este caso, el boleto se utiliza únicamente como soporte de la lectura, por lo que carece de otro valor.

b) Tecleando los pronósticos directamente sobre el terminal por el receptor de apuestas.

c) Mediante la solicitud al receptor de una o varias apuestas formuladas al azar por el terminal, modalidad denominada «automática».

d) En atención a los concursantes que participen con un elevado número de apuestas, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, podrá autorizar la utilización de otros métodos para la formulación de aquéllas.

2. El concursante deberá abonar el importe de las apuestas efectuadas antes de la entrega del resguardo o, en su caso, resguardos, emitidos por el terminal.

3. Insertadas las apuestas en el terminal, serán transmitidas al Sistema Central para su registro en un soporte informático.

4. A continuación, el terminal expedirá uno o varios resguardos. En todos ellos constarán los siguientes datos:

Tipo de juego.
Pronósticos efectuados.
Fecha del sorteo o jornada en que participa.
Número de apuestas.
Importe de las apuestas jugadas.
Número de control.

El resguardo es el único instrumento válido para solicitar el pago de premios, y constituye la única prueba de participación en los concursos. A todos los efectos quedará identificado por los números de control que figuran en él.

III. Participación en los concursos

Cuarta.—1. En todo caso, son condiciones fundamentales para participar en los concursos, a las que presta su conformidad todo concursante que realice apuestas mediante validación informática, las siguientes:

a) Que los pronósticos hayan sido registrados válidamente y no anulados en un soporte de los sistemas informáticos centrales, de acuerdo con los requisitos y formalidades establecidos en estas normas.
b) Que dicho soporte se encuentre en poder de la Junta Superior de Control, para su custodia y archivo, antes de la hora de comienzo del sorteo o de los partidos.

2. A los efectos antes señalados se entenderá como soporte informático del Sistema Central las copias de disco óptico, cinta, cartucho o disco magnético en las que grabarán las apuestas correspondientes a cada sorteo o jornada.

IV. Sistemas de apuestas

Quinta.—Mediante la validación informática se podrá participar en los concursos por los mismos sistemas de apuestas sencillas y múltiples establecidos, incluidos los referidos en la norma adicional primera de la Resolución de 20 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

V. Reparto provisional de premios

Sexta.—Concluido el sorteo o jornada, los sistemas informáticos centrales procederán a obtener el fichero de apuestas premiadas y la categoría de los premios de entre las validadas informáticamente.

Séptima.—La Junta Superior de Control recibirá informe en el que conste el número de premios por categoría. Una copia del mismo será remitida a los servicios de escrutinio, a fin de que éstos, mediante integración con los resultados obtenidos de las otras modalidades de validación, puedan realizar las operaciones necesarias para la obtención de las apuestas incluidas en cada una de las categorías de premios, la recaudación del sorteo o jornada, la cantidad destinada a fondos de premios y la que provisionalmente corresponde a cada apuesta premiada.

VI. Reclamaciones

Octava.—Todo poseedor de un resguardo expedido por terminal informático que considere contiene apuestas con derecho a premio y presentado en un establecimiento dotado, con terminal, fuera informado que no tiene premio, que está ya cobrado o que existe alguna otra causa

que impida su pago, deberá reclamar a la Central del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Novena.—En cualquier reclamación, bien sea por medio de impreso o por telegrama, se hará constar la fecha de sorteo contenida en el resguardo, así como todos los números de control que figuran tanto en el anverso como en el reverso del mismo.

Décima.—La Junta Superior de Control velará por la debida custodia y archivo de los soportes informáticos y resolverá las reclamaciones según establecen las normas vigentes sobre concursos de pronósticos. En todo caso, las funciones probatorias del microfilme y de los distintos cuerpos de los boletos en los otros sistemas de validación quedan sustituidas, en la validación informática, por los soportes informáticos de los sistemas centrales a los que se refiere la norma 4.^a 2, de esta Resolución.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.—Se modifican las normas que regulan los concursos de Lotería Primitiva que a continuación se indica, quedando redactadas en lo sucesivo como sigue:

Norma 8.^a 2, segundo párrafo, de la Resolución de 2 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 3):

«Se entenderá que un sello de una apuesta válida única y exclusivamente los pronósticos formulados en el bloque 1, un sello de dos apuestas los de los bloques 1 y 2, un sello de tres los de los bloques 1, 2 y 3 y un sello de seis los de todos los bloques, estando para el caso de exceso o defecto de pronósticos a lo dispuesto en la norma 9.^a»

Norma 39.^a 3 de la Resolución de 20 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 23):

«Los pronósticos para participar en la Lotería Primitiva, incluida la modalidad comercial de Bono-Loto, únicamente serán válidos si además de cumplir los requisitos exigidos por las normas han sido formulados en el impreso editado para cada modalidad.»

Norma 67.^a de la Resolución de 20 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 23):

«Los domingos, lunes, martes y miércoles de cada semana se celebrarán cuatro sorteos consecutivos de la modalidad de la Lotería Primitiva o Lotería de Números denominada comercialmente Bono-Loto.»

Segunda.—Se añade un segundo párrafo a la vigente norma 40.^a, aprobada por Resolución de este Organismo de 19 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30):

2. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá autorizar la participación en dos o más concursos consecutivos mediante el sistema de abono.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de julio de 1990.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

MINISTERIO DEL INTERIOR

17940 ORDEN de 25 de julio de 1990, de desarrollo del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

El artículo 3 del Real Decreto 593/1990, de fecha 27 de abril, («Boletín Oficial del Estado» número 117, de 16 de mayo), que aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, autoriza al Ministro del Interior, previa propuesta de la Comisión Nacional del Juego, a dictar las disposiciones de desarrollo del Reglamento en relación con aquellas materias que lo requieran.

En su consecuencia se hace necesario dictar normas para el establecimiento de un código de identificación de las máquinas recreativas y de azar que permitan su control informático; de los criterios para la grabación de datos y colocación de documentos en las máquinas; del procedimiento del nuevo sistema documental previsto en el Reglamento; del procedimiento de control de las operaciones de transmisión de máquinas por fabricantes e importadores; del modelo del Boletín de Situación y del procedimiento de su tramitación, así como del procedimiento para la baja administrativa de las máquinas.

Resulta necesario además establecer los criterios para la exclusión del Reglamento de las máquinas expendedoras, así como para la determinación de la validez temporal de la autorización de exportación; igualmente es preciso establecer el modelo de libro de inspección e incidencias y la tramitación de la autorización a establecimientos para instalar máquinas recreativas con premio en bares y cafeterías.

Por tanto, el contenido de la presente Orden se refiere solamente a algunos aspectos del Reglamento, que ya se encuentra globalmente en vigor, sin perjuicio de la posibilidad de desarrollar en lo sucesivo otros aspectos, en el caso de que se considere necesario, con base en la habilitación otorgada al Ministerio del Interior.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, adoptada en su reunión de 14 de junio, y en uso de las facultades conferidas por el Real Decreto 593/1990, de fecha 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Datos de identificación e información

1. Identificación de la máquina.

Las marcas de fábrica a que se refiere el artículo 22 del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, contendrán los datos siguientes como código de identificación:

00/XXXXXX. El número que corresponda al fabricante o importador en el Registro de Empresas que lleva la Comisión Nacional del Juego.

00/YYYYYY. El número del modelo que le corresponde en el Registro de Modelos.

00/ZZZZZZ. La serie y el número de fabricación de la máquina. La serie estará formada por los dos primeros dígitos, que se corresponderán con los dos últimos del año en que se fabrique la máquina. El número será el que corresponda al de fabricación de la máquina dentro del año.

El inicio de numeración se comunicará a la Comisión Nacional del Juego, antes del comienzo de fabricación o, en su caso, de importación de cada modelo. Finalizado el año, se remitirá a la Comisión Nacional del Juego un certificado del último número de máquina fabricada o importada dentro de la serie, para cada modelo debidamente inscrito en el Registro de Modelos.

El proceso de seriación y numeración se hará por años naturales.

2. Identificación de la Empresa operadora.

En todas las máquinas instaladas y en su tablero frontal deberá encontrarse adherida una pegatina o placa en la que consten los datos de la Empresa operadora que la explota; número de inscripción en el Registro; domicilio social y teléfono.

3. Índice de probabilidad de obtención de bolsas.

En el tablero frontal de la máquina se contendrá la especificación de la probabilidad de obtención de los premios especiales de bolsa, que deberá figurar como número de premios de cada cuantía posibles en 20.000 partidas y que deberá coincidir con los datos aportados para la homologación del modelo.

Segundo. Grabación de datos y colocación de documentos en las máquinas

1. Grabación de datos.

Los datos a que se hace referencia en el número 1 del apartado anterior se grabarán de forma indeleble, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento, de tal manera que sean perfectamente visibles, tanto para el usuario como para facilitar la inspección y control de las máquinas.

Las máquinas fabricadas, instaladas y en explotación con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, mantendrán el sistema de identificación que se establecía en el anterior Reglamento, sin necesidad de modificación alguna.

2. Colocación de documentos en las máquinas.

Los documentos a que se refiere el artículo 52.1 del Reglamento en sus apartados b), c) y d), se colocarán en la parte exterior de la máquina de forma tal que sean perfectamente visibles, tanto por los usuarios, como para facilitar la inspección y control.

Tercero. Exclusiones.

1. Para entender excluidas, a los efectos del apartado 1.a) del artículo 2 del vigente Reglamento, las denominadas máquinas expendedoras, el producto o productos servidos por la máquina habrán de ser indistinguibles por el usuario a través del sistema de selección de aquella y el precio de cesión deberá corresponderse con el del mercado, tal como es el caso de las máquinas expendedoras de cigarrillos y tabaco, de café y bebidas calientes, de refrescos embotellados, u otras similares.

2. Igualmente se consideran máquinas expendedoras aquellas en las que exista aleatoriedad en cuanto se refiere al producto a obtener por el usuario, siempre que sea posible la identificación desde el exterior de los